

Vease Casas de moneda en la ley 23. tit. 23. lib. 4. fol. 132. *Is 2018 ddb 280*  
*Fundicion*, barras de plata, su valor, fundicion, numero. Vease *Envio de la Real hacienda* en la ley 9. tit. 30. lib. 8. fol. 128.  
*Fundicion* de artilleria, asista el Artillero mayor. Vease *Artilleria* en la ley 10. tit. 22. lib. 9. fol. 279.  
*Fundicion*, Casa de fundicion. Vease *Audiencias* en la ley 19. tit. 15. lib. 2. fol. 191.  
*Futuras*, de oficios, no se consulten. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.  
*Futuras* de Encomiendas, no se beneficien. Vease *Sucesion de Encomiendas* en el Auto 150. tit. 11. lib. 6. fol. 240.  
*Futura sucesion* de luez de la Casa, con ejercicio. Vease *luzes Oficiales de la Casa* en la ley 33. tit. 2. lib. 9. fol. 150.  
**G**  
*Galeotes*, sustento, y gasto de Galeotes. Vease *Penas* en la ley 44. tit. 25. lib. 2. fol. 265.  
*Galeras*, remision a las Galerias de los condenados por el Santo Oficio. Vease *Inquisicion* en la ley 20. tit. 19. lib. 1. fol. 96.  
*Galeras*, los Cabos usen de sus insignias. Vease *Guerra* en la ley 26. tit. 4. lib. 3. fol. 27.  
*Galeras* del Callao. Vease *Guerra* en la ley 30. tit. 4. lib. 3. fol. 27.  
*Galeras* de Cartagena, a cargo del Cabo, en vacante del Governador. Vease *Governador* en la ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.  
*Galeras*, los condenados a Galerias en el Perú, y Nuevo Reyno sean enviados a

Tierra firme, o Cartagena, ley 11. tit. 8. lib. 7. fol. 296.  
*Galeras*, gaste de penas de Camaralo necesario para conducir Galeotes, y desterrados del Perú, ley 12. tit. 8. lib. 7. fol. 296.  
*Galeras*, los Galeotes enviados de estos Reynos a las Galerias de las Indias, sean remitidos, cumplido el tiempo, ley 13. tit. 8. lib. 7. fol. 297.  
*Galeras*, los Alcaldes, y Justicias no condenen a Gentilshombres de Galera, ley 14. tit. 8. lib. 7. fol. 297.  
*Galeras*, condenados a servicio de Galerias en Filipinas, cumplan la condenacion. Vease *Destierros* en la ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.  
*Ganados*, no se metan en las tierras de los Indios. Vease *Tierras* en la ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.  
*Ganados*, comercio de ganados entre los vezinos de Cartagena, y Santa Marta. Vease *Comercio* en la ley 19. tit. 18. lib. 4. fol. 117.  
*Ganado*, no le haya cerca de las Reducciones. Vease *Reducciones* en la ley 20. tit. 3. lib. 6. fol. 200.  
*Ganado*, aplicado a los Idolos, y Guacas, toca al Rey. Vease *Tesoros* en la ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.  
*Ganado* de cerda, y carneros, no se les hagan camarotes, ni haya gallineros. Vease *Fabricadores, y fabricas* en la ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 28.  
*Garnachas*, los Oidores, Alcaldes, y Fificales las traigan, y no se las pongan en Gualdrapas. Vease *Oidores* en las leyes 97. y 98. tit. 16. libro 2. fol. 227.  
*Gastos*, de Estrados, supla el Tesorero de otro genero, si no los huviere. Vease *Tesorero del Consejo* en la ley 13. tit. 7. lib. 2. fol. 173.  
*Gastos* de las visitas. Vease *Visitadores* ge-

nerales en la ley 42. tit. 34. lib. 2. fol. 298.  
*Gastos* de los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 53. tit. 1. lib. 8. fol. 9.  
*Gastos* de la hacienda Real, se escusen. Vease *Situaciones* en la ley 12. tit. 27. lib. 8. fol. 116.  
*Gastos* de las Armadas, y Flotas, su relacion al Consejo. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.  
*Gastos* de la Contaduria de Averias, su paga. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.  
*Gastos* en el recevimiento de los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.  
*Gastos* de las Secretarias de los Virreyes. Vease *Virreyes* en la Nota tit. 3. lib. 3. fol. 23.  
*Gastos* de la hacienda Real para obras, y reparos, a quien se cometen, y envíese relacion al Consejo. Vease *Situaciones* en las leyes 14. y 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.  
*Gastos* precisos de la Real hacienda, como se han de hazer. Vease *Libranças* en la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.  
*Gastos* de la Real hacienda, con que prevencion, y intervenciones, forma, y ocasiones en que se ha de hazer. Vease *Libranças* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.  
*Gastos* de Justicia, sus cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 12. tit. 29. lib. 8. fol. 123.  
**Generales**  
*Generales de Armadas, y Flotas*, en cada Armada, y Flota vayan vn General, a quien todos obedezcan, y vn Almirante, y vn Governador del Tercio de Infanteria de Galeones, y los demás que se observa, y acostumbra, ley 1. tit. 15. lib. 9. fol. 209.  
*Generales*, estando en la Corte el General, o Almirante, jure en la Junta de Guerra de Indias: y no lo estando, ju-

re en la Casa, ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209.  
*Generales*, y Almirantes, habiendo jurado se vayan a Sevilla, y presenten sus despachos en la Casa, ley 3. tit. 15. lib. 9. fol. 209.  
*Generales*, y Almirantes gozen sus sueldos desde que presentaren sus titulos en la Casa, como se declara, ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.  
*Generales*, la Casa de Contratacion haga que los Generales, y demas Oficiales den fianças, conforme a la ley 5. tit. 15. lib. 9. fol. 209.  
*Generales*, declarase la cantidad, y calidad de las fianças que deven dar los Generales, Almirantes, Ministros, Cabos, y gente de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, ley 6. tit. 15. lib. 9. fol. 210.  
*Generales*, no dexen embarcar a ninguno que de va dar fianças, o pagar lo que tocare al Consejo, si no les constare que las han dado, y satisfecho, ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.  
*Generales*, y Ministros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en fiança, ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.  
*Generales*, hechas las solemnidades referidas en las leyes de este titulo, los Generales arboven Vanderas, y alisten gente de guerra, y mar, ley 9. tit. 15. lib. 9. fol. 211.  
*Generales*, y Almirantes de Armada, o Flota, no tomen Casa en Cadiz contra voluntad de sus dueños, y escusen los aloxamientos de Soldados, ley 10. tit. 15. lib. 9. fol. 211.  
*Generales*, las Justicias de la Andalucia no se introduzgan en cosas tocantes a la gente de la Armada de la Carrera, ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.  
*General* del Oceano, y costas de la Andalucia no se introduzga en Armadas, y Flotas de Indias. Vease *Capitan general* en la ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 212.  
*Generales*, sean luezes de la gente de sus Armadas, y Flotas, ley 13. tit. 15. lib. 9. fol. 212.



tulo 15. libro 9. folio 212.  
**Generales**, los presos por los Generales de Armadas, y Flotas, sean recibidos en las Carceles de Sevilla, ley 14. tit. 15. lib. 9. fol. 212.  
**Generales**, no cometan las prisiones a los Soldados, sino en casos necesarios, ley 15. tit. 15. lib. 9. fol. 212.  
**Generales**, quando el General de la Armada, o Flota hiziere alarde, y sea examinado cada vno en su officio, y los Visitadores de Navios intervengan a lo que se ordena, ley 16. tit. 15. lib. 9. fol. 212.  
**Generales**, procuren que los Artilleros sean Marineros, y examinados, ley 17. tit. 15. lib. 9. fol. 212.  
**Generales**, hagan los alardes necesarios, y lleven la gente adonde se les haga la paga, y se embarque, ley 18. tit. 15. lib. 9. fol. 213.  
**Generales**, cuiden que los Soldados, y Marineros sean a proposito para sus exercicios, y no se despidan los que convinieren, ley 19. tit. 15. lib. 9. fol. 213.  
**Generales**, no consientan que los pasajeros, aunque lleven licencia, vayan en plaças de Soldados, Artilleros, ni Marineros, ley 20. tit. 15. lib. 9. fol. 213.  
**Generales**, Almirantes, y Oficiales, no consientan que vaya persona fuera del registro, ni sin licencia, ley 21. tit. 15. lib. 9. fol. 213.  
**Generales**, el General solicite a la Casa, para que salga la Armada al dia señalado, y se halle en las visitas, y se le dé vna embarcacion ligera, para que vaya descubriendo, ley 22. tit. 15. lib. 9. fol. 213.  
**Generales**, el General se halle a la tercera visita, como, y para lo que se ordena, ley 23. tit. 15. lib. 9. fol. 213.  
**Generales**, el General asista a la tercera visita, para que se guarde la segunda, y se quite la carga de masada, ley 24. tit. 15. lib. 9. fol. 213.  
**Generales**, en dando la Nao por visitada se pongan guardas para lo que se orde-

na, ley 25. tit. 15. lib. 9. fol. 214.  
**Generales**, hallando el General pasajeros, o esclavos sin licencia, o mercaderias sin registro, o la Nao falta de lo que deve llevar, proceda, y castigue, ley 26. tit. 15. lib. 9. fol. 214.  
**Generales**, no consientan que en Navios de su cargo se embarquen esclavos, ley 27. tit. 15. lib. 9. fol. 214.  
**Generales**, tomen traslado de la visita para lo que se ordena, ley 28. tit. 15. lib. 9. fol. 214.  
**Generales**, visiten los Navios, y reconozcan si van pasajeros sin licencia, o con plaças de mar, o guerra, ley 29. tit. 15. lib. 9. fol. 214.  
**Generales**, no consientan ir, ni venir pasajero sin arcabuz, ley 30. tit. 15. lib. 9. fol. 214.  
**Generales**, el General haga que se obliguen los pasajeros antes de darles licencia para embarcarse, conforme a la ley 31. tit. 15. lib. 9. fol. 215.  
**Generales**, repartan los pasajeros, prefiriendo a los Ministros, y no permitan que los Vageles vayan embarcados, ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.  
**Generales**, no consientan que los Maestres se encarguen de dar de comer a los pasajeros, ley 33. tit. 15. lib. 9. fol. 215.  
**Generales**, procuren que las Naos salgan bien proveidas, porque no tengan necesidad de repararse en las Canarias, ley 34. tit. 15. lib. 9. fol. 215.  
**Generales**, hagan publicar vando para que los Cabos, y Maestres de Naos merchantas, no vendan bastimentos, armas, ni municiones, ley 35. tit. 15. lib. 9. fol. 215.  
**Generales**, el General castigue al que vendiere, trocare, comprar, o cambiare lo que fuere en las Naos de Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, ley 36. tit. 15. lib. 9. fol. 215.  
**Generales**, el General tenga cuidado que los Vageles salgan bien lastrados, ley 37. tit. 15. lib. 9. fol. 216.  
**Generales**, hagan las diligencias que se ordena para que no se embarquen merca-

derias, ni pasen llovidos en Naos de Armada, con asistencia de las personas que se declara, ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.  
**Generales**, detengan a los Clerigos, o Religiosos, que en abito de Seglares, se embarcaren en plaças de Soldados, o Marineros, y los buelvan a España, ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.  
**Generales**, el General procure, que en cada Nao vaya quien confiese la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y testamentos de los difuntos, ley 40. tit. 15. libro 9. fol. 216.  
**Generales**, el Capellan de la Capitana haga officio de Capellan mayor, ley 41. tit. 15. lib. 9. fol. 216.  
**Generales**, para Capellanes de las Naos no se recivan Religiosos, sino Clerigos, con fianças de bolver, ley 42. tit. 15. lib. 9. fol. 216.  
**Generales**, los Religiosos, y Clerigos, que fueren con licencia en las Naos de Armadas, y Flotas, se repartan, como no vayan menos de dos en cada vna, ley 43. tit. 15. lib. 9. fol. 217.  
**Generales**, tomen por perdidos los Navios que fueren sin licencia, ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.  
**Generales** de las Flotas de Tierra firme goviernen, y alisten la gente de la Capitana, y Almiranta de ellas, que han de ser de el cuerpo de la Armada: y en que forma se han de executar las ordenes, y hazer los pagamentos: y quien obha de intervenir en la eleccion de estas dos Naos, ley 45. tit. 15. lib. 9. fol. 217.  
**Generales**, el Cabo de las Naos de Honduras se halle presente a las listas, ley 46. tit. 15. lib. 9. fol. 217.  
**Generales**, y Oficiales, no carguen mas ropa de la que huvieren menester, ley 47. tit. 15. lib. 9. fol. 217.  
**Generales**, hagan a los que llevaren Navios para dar al trabes, obligar, conforme a la ley 48. tit. 15. lib. 9. fol. 217.  
**Generales**, visiten fuera de los Cabos las

Naos, como, y para lo que se ordena, ley 49. tit. 15. lib. 9. fol. 217.  
**Generales**, en saliendo de las Canarias, el General buelva a visitar sus Naos, y las de Canaria, y en qualquier Puerto que tomare, de ida, y buelta, ley 50. tit. 15. lib. 9. fol. 218.  
**Generales**, el General haga en las visitas lo que se ordena: no permita quitar la artilleria: exercite los pasajeros, y gente en cosas de la guerra: averigüe los amancebamientos, y pecados publicos, y castigue los blasfemos, ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.  
**Generales**, hagan tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Escrivano asienten desde que dia se les da dieta, ley 52. tit. 15. lib. 9. fol. 218.  
**Generales**, apresen los Navios estrangeiros que se declara: y procuren rendir a los Piratas: y como han de repartir las presas: y que penas, y con que distincion han de imponer, ley 53. tit. 15. lib. 9. fol. 218.  
**Generales**, hagan dar las raciones cumplidas en el mar, y en los Puertos, las que se declara en la ley 54. tit. 15. lib. 9. fol. 218.  
**Generales**, en llegando los Galeones a Cartagena avisen a la Audiencia de Santa Fe, ley 55. tit. 15. lib. 9. fol. 219.  
**Generales**, en llegando a Portobelo envíen sus instrucciones a la Audiencia de Panamá, ley 56. tit. 15. lib. 9. fol. 219.  
**Generales**, tengan cuidado que la polvora esté a buen recaudo, y la gente tenga las armas aprestadas, ley 57. tit. 15. lib. 9. fol. 219.  
**Generales**, quando el General de la Armada saltare en tierra en Cartagena, se acomode, como se ordena, ley 58. tit. 15. lib. 9. fol. 219.  
**Generales** de Galeones, y Flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de la ley 59. tit. 15. lib. 9. fol. 219.  
**Generales**, el de la Flota de Nueva España en llegando a la Veracruz despache



aviso, y de cuenta al Virrey, para que envíe sus despachos, ley 60. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Generales, el de la Flota de Nueva España al oxe en la Veracruz la gente de guerra, que conviniere a la seguridad de aquel Puerto, ley 61. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Generales, procuren la quietud de su gente, y echen el vando que se ordena, y castiguen los excessos, ley 62. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Generales, el de la Flota de Nueva España en la Veracruz no ponga Vandera, ni consienta excessos a los Soldados, ley 63. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Generales, la gente de mar, y guerra no haga desordenes en los bastimentos, ni embarcaciones en los Puertos de las Indias, ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Generales, y Almirantes, en los Puertos tengan la gente bien disciplinada, y castiguen los excessos, perjuros, y pecados publicos, ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Generales, el General, o Almirante hagan pagar a la gente de guerra, y mar, ley 66. tit. 15. lib. 9. fol. 221.
Generales, el General con el Veedor haga las diligencias necesarias para saber las mercaderias que fueren sin registro en la Armada, y las tome por perdidas, ley 67. tit. 15. lib. 9. fol. 221.
Generales, procedan contra los fugitivos, y los que no registraren: y buelvan a España los Clerigos, y Religiosos, que passaren sin licencia, ley 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.
Generales, puedan en tierra enviar a buscar la gente que se les buyere, ley 69. tit. 15. lib. 9. fol. 221.
Generales, el General no dé licencias en el mar para hazer ausencia, y en tierra se la acuda al Capitan general de la Andalucía, ley 70. tit. 15. lib. 9. fol. 221.
Generales, el de la Flota de Nueva España no no conozca de causas de Soldados, sino en la Veracruz, y enviar por los huídos, y lo demás el Virrey, ley 71. tit. 15. lib. 9. fol. 221.
Generales, puedan traer a estos Reynos

à los vezinos, que ocultaren gente de mar, y guerra, o imponer otras penas, ley 72. tit. 15. lib. 9. fol. 222.
Generales, el proceder los Generales contra los que ocultaren Soldados sea con justificacion, ley 73. tit. 15. lib. 9. fol. 222.
Generales, los Cabos, y Soldados de las Naos de Honduras se abstengan de cometer excessos en la Provincia, ley 74. tit. 15. lib. 9. fol. 222.
Generales, las Justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de mar, y guerra, y las remitan a sus Generales, ley 75. tit. 15. lib. 9. fol. 222.
Generales, las demandas contra vezinos de la tierra se pongan ante la Justicia de ella, y el General se las remita, ley 76. tit. 15. lib. 9. fol. 222.
Generales, puedan proceder contra los que compraren, o vendieren bastimentos, armas, o municiones de la Armada, o Flota, ley 77. tit. 15. lib. 9. fol. 222.
Generales, siendo necesario bastimento, y si habiendo assiento de Averia, el General ordene al Proveedor, y Veedor, que lo compren, ley 78. tit. 15. lib. 9. fol. 223.
Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas estén sujetos a las ordenes de los Virreyes, y Audiencias, ley 79. tit. 15. lib. 9. fol. 223.
Generales, las Justicias de los Puertos asistan, y ayuden a lo necesario al General de la Armada, y en llegando a Portobelo haga baxar todo el oro, y plata, sin dilacion, ley 80. tit. 15. lib. 9. fol. 223.
Generales, el General, Alcalde mayor, y Oficiales Reales de Portobelo asistan a la descarga, y tengan entre si buena correspondencia, l. 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.
Generales, no impidan a los Oficiales Reales hazer diligencia para saber lo q vá sin registro, l. 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.
Generales, infomren del estado de la tierra, y en el aviso que enviaren le den

como se les encarga, ley 83. tit. 15. lib. 9. fol. 223.
Generales, el General de prisas a la descarga, y haga dar lado a las Naos, y que se lastren de piedra, y no de arena, y recivan la carga, ley 84. tit. 15. lib. 9. fol. 223.
Generales, hagan que en Portobelo se despache con brevedad, ley 85. tit. 15. lib. 9. fol. 224.
Generales, puedan visitar los Castillos, y Fuercas de los Puertos donde llegaren, y en que forma, ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.
Generales, no hagan repartimientos entre la gente de las Armadas, y Flotas: ni se corten toros en los Puertos, ley 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.
Generales, los Governadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen salir Navio, ni embarcacion, sin noticia del General de la Armada, ley 88. tit. 15. lib. 9. fol. 224.
Generales, descubriendose Navio donde estuviere Armada, o Flota, el General le envie a reconocer, y visite, y ponga guardas, ley 89. tit. 15. lib. 9. fol. 224.
Generales, no den licencias a Navios que salieren, no siendo de su cargo, ley 90. tit. 15. lib. 9. fol. 224.
Generales, sabiendo los Generales, que en algunos Puertos se contrata con extranjeros, hagan informacion, y la envíen al Consejo, ley 91. tit. 15. lib. 9. fol. 225.
Generales de Galeones, no conozcan de lo tocante a los de Flotas, ley 92. tit. 15. lib. 9. fol. 225.
Generales de las Flotas, estén subordinados al de la Armada, el qual les envie las ordenes, para que las executen en las Naos de su cargo, ley 93. tit. 15. lib. 9. fol. 225.
Generales, en concurso de Armada, y Flotas, entre sus Generales, y Almirantes se guarde la orden que se declara, ley 94. tit. 15. lib. 9. fol. 225.
Generales, quando con la Armada de Galeones se juntaren otras Esquadras,

o Armadas en las Indias, obedezcan al General de la Armada de la Carrera, ley 95. tit. 15. lib. 9. fol. 225.
Generales, quando el General de la Armada enviare Navios adonde huviere Flota, los Capitanes de ellos estén sujetos al General de la Flota, ley 96. tit. 15. lib. 9. fol. 225.
Generales, los Cabos, y Oficiales de los Galeones, que huviere en las costas de las Indias, guarden la orden que les diere el General de la Armada, ley 97. tit. 15. lib. 9. fol. 226.
Generales de la Carrera de Indias guarden lo dispuesto, de que solo el Capitan general de el Oceano ponga nombre de Capitana Real a la de su cargo, y le obedezcan, ley 98. tit. 15. lib. 9. fol. 226.
Generales, para traer el tesoro elija el General Naos, con intervencion de los que se declara, conforme a la ley 99. tit. 15. lib. 9. fol. 226.
Generales, la gente de mar, y municiones de las Naos, que dieren al trabes, reparta el General por las demas, y las soldadas se entreguen a los Maestres, ley 100. tit. 15. lib. 9. fol. 226.
Generales de las Naos, que dieren al trabes recluten los Generales la gente que les faltare: y en plazas de Soldados o puedan venir pasajeros armados, sin sueldo, y con racion, ley 101. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
Generales, traigan a los casados en estos Reynos, y den cuenta en la Casa, ley 102. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
Generales, recivan, y alisten por Soldados a los remitidos por casados en España, en lugar de los que faltaren, si fueren pobres, ley 104. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas, no recivan, ni traigan presos a España, sin los autos de su prision, ley 105. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
Generales, faltandoe el General, lo sea el Almirate, y el Governador del Tercio suceda en el lugar del Almirate, l. 106. tit. 15. lib. 9. fol. 227.



titulo 15. libro 9. fol. 227.  
*Generales*, Almirantes, Capitanes Entrenidos, y otros Oficiales, y Ministros no contraten en las Indias; ni viages, y los Maestres no lleven las mercaderias, ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.  
*Generales*, Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas no recivan dadas, ni cohechos, ni carguen en ellas, ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.  
*Generales*, no tomen cosa alguna de hacienda Real, si no fuere en caso preciso, ley 109. tit. 15. lib. 9. fol. 228.  
*Generales* de Armadas, y Flotas, no gasten de bienes de difuntos, ni de personas particulares, ley 110. tit. 15. lib. 9. fol. 228.  
*Generales*, no se valgan de hacienda alguna registrada de particulares, ley 111. tit. 15. lib. 9. fol. 228.  
*Generales*, no se libren a si mismos, ni a los Ministros, ni Oficiales en las Indias ninguna cantidad por cuenta de sus sueldos, y en que caso, y con que moderacion podran socorrer, ley 112. tit. 15. lib. 9. fol. 228.  
*Generales*, moderen el exceso en el gasto de la polvora, si la ocasion no fuere inescusable, y guardese lo ordenado, ley 113. tit. 15. lib. 9. fol. 228.  
*Generales*, teniendo aviso de Corsarios, o Armada enemiga, antes de salir de los Puertos, hagan Junta, y refuelvan, como se ordena, ley 114. tit. 15. lib. 9. fol. 229.  
*Generales*, si se acordare que los Navios se reduzgan a menos, el General los haga artillar, y abastecer de los demas, ley 115. tit. 15. lib. 9. fol. 229.  
*Generales*, el General, con el Almirante, y Piloto mayor haga instruccion de la navegacion que han de traer, ley 116. tit. 15. lib. 9. fol. 229.  
*Generales*, si el aviso de enemigos fuere en el mar, se haga Junta, y habiendo de arribar a algun Puerto, sea adonde el General se pueda defender, ley 117. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

*Generales*, el General de la Armada para las luntas llame a los de las Flotas, y personas practicas, y se hagan, como se dispone por la ley 118. tit. 15. lib. 9. fol. 229.  
*Generales*, el Governador del Tercio se halle en las luntas, y le presieran los Generales, y Almirantes de Flotas, ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.  
*Generales*, en las luntas que los Generales hizieren en tierra, solo presieran al Governador della, si fuere Capitan general, el General de la Armada, y los Oidores que se hallaren, ley 120. tit. 15. lib. 9. fol. 230.  
*Generales*, tratamiento de el General al Governador del Tercio de la Armada, Almirantes, Veedores, y Contadores, y sus Oficiales, ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.  
*Generales*, executen con rigor, y sin excepcion las penas que en sus instrucciones impusieren, ley 122. tit. 15. lib. 9. fol. 230.  
*Generales*, siendo forzoso tomar Puerto el General en alguna parte del viage, lo provea, que no salten en tierra mas gente que la necesaria, y que no saque oro, plata, ni otra cosa, ley 123. tit. 15. lib. 9. fol. 230.  
*Generales* de Armadas, y Flotas, no saquen Soldados, ni vezinos de la Habana, si no en caso de grave necesidad, ley 124. tit. 15. lib. 9. fol. 230.  
*Generales*, hagan cargo al Veedor, y Pagador de la Armada, o Flota, del dinero que dieren para gastos a los Maestres, y de lo que se les entregare, ley 125. tit. 15. lib. 9. fol. 230.  
*Generales* de Armadas, o Flotas, hagan las prevenciones que se refieren, si muriere algun Mercader, o passagero, y que se guarde lo que dexare dispuesto, y se ordena por las leyes de esta Recopilacion, ley 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.  
*Generales*, no se introduzgan en el viage en los bienes del difunto, que huviere fallecido, dexando consignatario, heredero, o testamentario, ley 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

*Generales*, muriendo en el viage algun Capitan, o Oficial, el General nombre quien sirva por el, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario, ley 127. tit. 15. lib. 9. fol. 231.  
*Generales*, quando el General se encargare de la provision de la Armada, proceda conforme se ordena en los gastos, jornales, raciones, y otras cosas, ley 128. tit. 15. lib. 9. fol. 231.  
*Generales*, Almirantes, Capitanes, y demas Oficiales procure que no se saque ninguna cosa sin registro, ley 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.  
*Generales*, Almirantes, y demas Oficiales no hagan residencia por sesenta dias, ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.  
*Generales*, a los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas, dando fianças de estar al juicio de visita, y cuentas, no se les embarguen sus sueldos, ley 131. tit. 15. lib. 9. fol. 232.  
*Generales*, sueldo de los Generales, Almirantes, y Oficiales de la Armada, ley 132. tit. 15. lib. 9. fol. 232.  
*Generales*, instruccion de Generales, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232.  
*Generales*, sobre su juramento, vease en la ley 2. deste tit. fol. 209. y el Auto acordado 146. fol. 246.  
*Generales*, y Ministros de Armadas, y Flotas, y Militares, no impidan la cobrança de los derechos Reales. Vease *Almirante* en la ley 40. tit. 15. lib. 9. fol. 231.  
*Generales*, y Cabos de Armadas, y Flotas, no impidan visitar al Iuez de Cadiz, vease *Iuez de Cadiz* en la ley 15. tit. 4. lib. 9. fol. 161.  
*Generales*, cargo de la gente que llevaren, y descargo de la que traxeren, y de lo recebido, y gastado. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 9. fol. 185.  
*Generales*, si libraren en Averia, sea solamente en los casos que se expresan. Vease *Averia* en la ley 32. tit. 9. lib. 9. fol. 194.  
*Generales*, el General, Almirante, y Vee-

dor acuerden lo que se deve comprar en las Indias, y tengan libros, y no habiendo hacienda del Rey, o Averia, se libre en la de particulares, ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.  
*Generales*, repartanse las esquadras, ventajass, y mosquetes, como en la Armada del Oceano, ley 11. tit. 21. lib. 9. fol. 268.  
*Generales*, ventajass de los Marineros, como las ha de repartir el General. Vease *Marineros* en la ley 23. tit. 23. lib. 9. fol. 302.  
*Generales*, el General reparta con igualdad las ventajass a los Marineros de Armada, y Flota de Tierra firme. Vease *Marineros* en la ley 24. tit. 23. lib. 9. fol. 302.  
*Generales*, y Cabos, no traigan de las Indias Clerigos, ni Religiosos sin licencia. Vease *Passageros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.  
*Generales*, concurriendo dos Flotas en la Habana, que General ha de gobernar, y el que mas cedere servira mas al Rey. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 32. tit. 36. lib. 9. fol. 82.  
*Generales*. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 1. tit. 36. lib. 9. fol. 77. y siguientes.  
*General* del Callao, no se introduzga en negocios. Vease *Causas de Soldados* en la ley 13. tit. 11. lib. 3. fol. 51.  
*General* del Callao, como pueda tomar lo necesario para su provision, y no impida la execucion a los Ministros de Justicia. Vease *Causas de Soldados* en las leyes 13. y 14. tit. 11. lib. 3. fol. 51.  
*Gentiles hombres*, en la Armada, y Flota. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 52. tit. 30. lib. 9. fol. 48.  
*Gitanos*, no se consentan en las Indias, y sean echados de ellas. Vease *Vagabundos* en las leyes 1. y 5. tit. 4. lib. 7. fol. 283. y 284.